

## *Las actividades benéfico-asistenciales del Colegio de Abogados de Valladolid en el Antiguo Régimen*

*Margarita Torremocha Hernández*  
*Universidad de Valladolid*

El Colegio de Abogados de Valladolid es una de las agrupaciones de profesionales del mundo judicial más antigua del territorio peninsular. Nacido a la sombra del tribunal de Chancillería, al que desde su fundación estaban inscritos sus miembros, no se configuró en su primera etapa (siglos XIV y XV) como asociación. Este y otros Colegios, como ha señalado P. Molas, constituían la aristocracia de las corporaciones. En todo el occidente europeo las profesiones más prestigiosas y adineradas habían desarrollado una jerarquía legal que las distinguía del resto del artesanado. La diferencia entre colegios y gremios eran tanto de tipo social como profesional. En teoría, los colegios correspondían a profesiones liberales; gozaban de mayor consideración que los gremios<sup>1</sup>.

En el año 1592 funcionaba ya el Colegio de Abogados de Valladolid, con unos Estatutos aprobados ese mismo año. Nuestro interés en este trabajo no se centra sin embargo en elaborar una historia de este interesante Colegio, sino en analizar, en la medida de lo posible, la labor benéfico asistencial que se desarrolló en su seno desde su fundación hasta que, entrado el siglo XIX, mantuvo esta tarea, adaptándola a las fórmulas asociativas liberales que, aunque posteriores en el tiempo, ya han sido estudiadas brillantemente para el ámbito vallisoletano<sup>2</sup>.

Por otra parte, deseamos presentar la continuidad a lo largo de todo el Antiguo Régimen de los sistemas asistenciales vinculados a este Colegio que parecen pervivir desde casi sus orígenes hasta la actualidad en que sigue manteniendo una consolidada Mutualidad.

No obstante, a la hora de llevar adelante este estudio nos encontramos con la

---

<sup>1</sup> P. Molas Ribalta, *Los gremios barceloneses del siglo XVIII. La estructura corporativa ante el comienzo de la revolución industrial*, Madrid, 1970, p. 48.

<sup>2</sup> E. Maza Zorrilla, lo ha hecho con el conjunto de las asociaciones, incluida la del Colegio de Abogados. «Tradición y control en la España Isabelina. El mutualismo domesticado del interior: Valladolid», en *Homenaje a Miguel Artola*, Universidad Autónoma, vol. II, en prensa; «Hacia una interpretación del mutualismo español decimonónico: particularidades y polivalencias», en *Solidaridad desde abajo*, Madrid, 1994, pp. 391-408.

inexistencia de fuentes directas del Colegio, que a pesar de mantenerse sin interrupción en el tiempo, como heredero directo del fundado a finales del siglo XVI, no conserva apenas archivos propios para sus dos primeras centurias de existencia<sup>3</sup>. Las referencias que se encuentran sobre él en los archivos de otras instituciones<sup>4</sup>, así como los datos de una relación decimonónica elaborada por un miembro colegiado<sup>5</sup>, nos permiten acercarnos a su exigencia social como institución, analizando su evolución en este sentido, así como las similitudes y diferencias con otros cuerpos profesionales y su adaptación a la normativa en materia asociativa.

### *La Hermandad de los Abogados de Valladolid*

Como otros cuerpos profesionales el Colegio de Abogados de Valladolid, desde que se constituye como tal, y promulga y aprueba unas Constituciones, funda vinculado a él una Hermandad. En 1592 cuenta con unas Ordenanzas de quince capítulos, dos de los cuales se dedican a los socorros que se deben prestar a sus miembros y a los entierros de estos. En principio se presenta como heredera de la fórmula de las cofradías medievales, con auxilio de pobreza, de muerte y gastos de entierro<sup>6</sup>. En las primitivas Ordenanzas se recogen las disposiciones que determinan el desarrollo de la acción social, si bien, se revisarán en los primeros años de vigencia en dos ocasiones: en 1598 y 1618.

Mientras pervivió la Hermandad, los colegiados se reunieron bajo la advocación de los Reyes Magos, en honor de los cuales celebraban anualmente una misa solemne, cantada, pero sin música, cuya asistencia era obligada para todos los miembros del Colegio bajo pena de multa de seis reales. El lugar de cita era la casa profesa de la capilla de Jesús<sup>7</sup>. Las Ordenanzas establecían que ésta fuese su única

<sup>3</sup> En la actualidad el Colegio de Abogados de Valladolid acaba de comenzar un inventario de sus fondos -hasta ahora inaccesibles- del que se desprende una sorprendente y desgraciada ausencia de fuentes hasta bien entrado el siglo XVIII (1798). El archivo -aunque aún no es posible utilizar la relación que se está llevando a cabo- parece ceñirse a la Edad Contemporánea, pues según consta entre estos documentos el Colegio se desprendió de la documentación más antigua.

<sup>4</sup> Los datos para la reconstrucción histórica de este Colegio, mientras no se localicen los propios, proceden fundamentalmente del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (A.R.C.V.), así como de la Biblioteca del Colegio Mayor de Santa Cruz, de la Biblioteca del Archivo Histórico Provincial (B.A.H.P.), y del Archivo Universitario de Valladolid (A.U.V.), puesto que a la Universidad pertenecían alguno de sus miembros.

<sup>5</sup> F. García Marroquín, *Reseña Histórica del Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid, según lo que resulta de sus más importantes acuerdos desde su creación hasta nuestros días, precedida de un ligero bosquejo de la extinguida Chancillería, donde tuvo su origen*, Valladolid, 1891.

<sup>6</sup> Siguiendo la calificación de A. Rumeu de Armas, *Historia de la Previsión social en España*, Madrid, 1944, pp. 117 y ss.

<sup>7</sup> Entendemos que se trata de la casa profesa de la Compañía de Jesús, situada en la actual iglesia de San Miguel y San Julián y que se conoció en sus primeros años -y antes de ser canonizado San Ignacio de Loyola- como de San Antonio.

fiesta, evitando comidas, colaciones u otros festejos de ostentación profana, que dirían poco a favor de este cuerpo y las desviarían de su función principal. En esta concepción se acercaban -al menos parcialmente- al pensamiento que siglos más tarde manifestaría Campomanes<sup>8</sup>, aunque la causa de la austeridad parece atribuible a un motivo más práctico y prosaico, ya que era aquel que ocupaba el cargo de Decano el que debía correr con los gastos.

La tarea cotidiana tenía dos frentes. Por una parte el destinado a favorecer a los abogados; por otra la de atención a los presos pobres. Para los propios miembros se consideraba la posibilidad de ayudar a los que estuviesen en la pobreza, sin determinar que niveles se estimaban para estos profesionales los límites de la indigencia. Tampoco se encauzaba de manera regular la vía para hacerles llegar la aportación de recursos, sino que se dejaba al arbitrio del Decano del Colegio las manos libres para determinar el cómo y el cuánto, pues se podía solventar buscándole un oficio. En cualquier caso, siempre se intervendría con un decoroso secreto.

La actuación en caso de fallecimiento de los abogados o de sus mujeres recibió un tratamiento más meticuloso en las Ordenanzas<sup>9</sup>. Se debía nombrar a dos abogados que fuesen a visitar a los parientes más cercanos «a les consolar, y saber de ellos si se ha de enterrar con la cofradía y, en caso afirmativo, para que asistan todos al entierro, previo aviso del ministro, y lleven sus hachas amarillas y saquen el cuerpo los abogados más nuevos hasta el portal de la casa y le acompañen hasta la Iglesia donde volverán hasta que se diga el responso, rueguen a Dios por el difunto y se haga la honra a él y a los vivos»<sup>10</sup>.

En consonancia con la atención que se da al ceremonial en cualquier acto en el Antiguo Régimen, el Colegio debería asegurarse si le correspondería a él el entierro y si entraría en competencia con alguna otra cofradía, ya que si esto se producía, al menos debía exigir que se le dejara ir -como cuerpo- inmediatamente después del difunto. De no ser así, no acudirían, ni se gastarían dinero en cera.

El día siguiente al del entierro cuatro abogados, los dos más antiguos y los dos más modernos, debían encargarse de celebrar una misa cantada en la iglesia en la que se hubiese enterrado, diciendo al final un responso sobre su tumba y colocando dos hachas y dos velas encendidas.

En cuanto a la actividad con los presos comenzaba por nombrar a un abogado con veinte años de ejercicio para que una vez a la semana visitase la cárcel y observase las necesidades que pudieran tener o las deficiencias que presentaban de personal,

---

<sup>8</sup> El político ilustrado se oponía a las cofradías, entre otras cosas, por los gastos desorbitados que éstas tenían por celebraciones, atacando fundamentalmente las de carácter religioso que, en este caso, sin ser muchas, eran las únicas que se establecían. A. Rumeu de Armas, *op. cit.*, pp. 293 y ss.

<sup>9</sup> Como ha señalado Fernando Díez R., «la muerte y las liturgias conforman un momento especialmente sensible en la expresión formal del honor social, que se cumple con la compostura del viático, la mortaja piadosa, las exequias debidamente solemnizadas, la sepultura identificada y los triduos novenarios acostumbrados». «Estructura social y sistema benéfico asistencial en la ciudad preindustrial», en *Historia Social*, nº 13, 1992, p. 110.

<sup>10</sup> Recogido por F. García Marroquín, *op. cit.*, p. 21.

atención sanitaria, etc, poniendo especial cuidado en los más pobres. Socorrerían a los que careciesen de recursos totalmente y a los que de forma temporal no pudiesen recibir ayuda de sus casas.

En lo espiritual se comprometían a proporcionar confesores y predicadores en los tiempos ordinarios y en los prescritos, procurando que se les administrasen los sacramentos, sobre todo a los que fueran a ser ajusticiados.

En el plano jurídico procurarían acelerar los trámites de los presos por deudas de poca entidad o por causa criminal de poco interés. Se obligaban pues los cofrades a desplegar un complejo sistema de atención a aquellos desvalidos que fuesen aprehendidos por la justicia, ejercitando la caridad cristiana.-

No obstante, la atención de los abogados a los presos pobres, no debe circunscribirse a las actividades pensadas y programadas desde el Colegio, ya que el tribunal de Chancillería se preocupó también de éstos. Su Presidente, en una carta remitida al Consejo en 1760 mantenía que «...se observaba desde muy antiguo en esa Audiencia, que hubiese en ella dos Abogados de pobres, a los que les está consignado anualmente ochocientos y ochenta y dos reales y doce marevedís de vellón, que cobraban parte de las penas de Cámara, y la mayor porción en la pagaduría de los ministros de esa Chancillería, nombrándose estos dos abogados cada tres años por el Acuerdo, y como oficiales de la Audiencia que gozaban salario público, se incluían todos los años en la nómina de los ministros...». En definitiva, no era ya entonces tarea de caridad ni de beneficencia, sino pagada a los profesionales -generalmente los más jóvenes- que a través de esta labor se aseguraban un salario fijo<sup>11</sup>.

Ambas tareas -atención a cofrades y a presos- requerían una disponibilidad económica. Los ingresos procedían, en parte, de las mismas fuentes, aunque las Ordenanzas de la Hermandad insistían en que se deben de pagar unas cuotas para favorecer a los presos. Todo abogado debía inscribirse en la cofradía después de recibirse como tal, configurándose pues como una asociación de carácter obligatorio. De no hacerlo en los ocho días primeros pagaría dos escudos y cuatro si tampoco realizaban los trámites en los ocho siguientes. Además, como cuota de ingreso abonaban dos ducados de oro de 400 maravedís. Buscaban otras vías de financiación menos regulares que procedían de la limosna. Los abogados no estaban obligados a pedir para los pobres presos y sólo lo hacían aquellos que voluntariamente querían. Pero sí debían buscar personas encargadas de recoger limosnas.

Podemos considerar que comienza una segunda etapa en 1598 cuando se revisaron las ordenanzas anteriores -con las que se había funcionado los seis primeros años de vida- y se introdujeron algunas variaciones tendentes a exigir con más rigor las prestaciones de los abogados a la cofradía.

Entre otras precisiones se estableció, que inmediatamente después de haberse examinado cualquier individuo para el ejercicio de la abogacía ante el tribunal de la

---

<sup>11</sup> *Copia de la real sobrecédula de S.M. expedida en favor del Ilustre Colegio de Abogados de esta real Audiencia y Chancillería, 22 de abril 1760, B.A.H.P., nº 261.*

Real Chancillería<sup>12</sup>, y antes de ser registrado como tal, debía decir si quería o no pertenecer a la cofradía, pues al parecer dejaba de ser obligatoria. De ser así, no podía el colegiado faltar a los entierros y a la misa de advocación, siendo sancionado, en el caso de no asistir, a pagar una libra de cera. Las contribuciones en metálico se incrementaban, quizás porque en los pocos años de funcionamiento las prescritas se habían manifestado ya como insuficientes. Además de la cuota de inscripción se establecía una anual de ocho reales para atender a las prestaciones de entierros, cera, etc. Pero, en el caso de que el Decano juzgase insuficiente la cantidad que había en depósito podía solicitar una nueva imposición de cuatro reales, siendo esta excepción posible sólo una vez al año<sup>13</sup>. Dichas cantidades debían satisfacerse por abogados que obtenían ingresos muy dispares. L.E. Rodríguez San Pedro, asegura que algunos abogados florecientes de Valladolid podían alcanzar 2.000 ducados, sumando lo producido por los procesos de la Audiencia y la clientela particular en asuntos de administración, tutorías, testamentos, etc., aunque por el contrario otros -que él localiza en Madrid- no obtenían por su trabajo más de 40 ducados<sup>14</sup>.

Las Ordenanzas de 1598 sirvieron para regir la Hermandad hasta 1667, observándose escasas variaciones entre ambas fechas, al menos en lo teórico. C.G. García Valladolid se refiere a una revisión efectuada en el año 1618<sup>15</sup>, mencionada asimismo por García Marroquín, pero no conocemos su repercusión. Las aportaciones bibliográficas hablan de una continuidad en su doble vía de actuación procurando ayudar a los colegiados y a los presos pobres.

### *Pervivencia y evolución de la Hermandad (siglo XVIII)*

Entrado el siglo XVIII, en 1757, se produjo un cambio decisivo al solicitar el Colegio de Abogados de Valladolid la incorporación por filiación en el de Madrid, transformación que se explicaba de esta manera: «...los Abogados de esa ciudad, que hasta ahora habían formado solamente una congregación privada con el fin de practicar mejor algunos ejercicios de piedad, ejercitándose y coadyuvándose en ellos con recíproco exemplo y preces comunes, oy pretendían incorporarse por filiación con el Colegio de Abogados de la mi Corte». Como consecuencia, a partir de entonces

<sup>12</sup> El ejercicio de la abogacía no era posible con el grado de bachiller en Cánones o Leyes, como tampoco era posible el de la Medicina con el grado universitario (D. Simón Rey, *Las Facultades de Artes y Teología en la Universidad de Salamanca en el siglo XVIII*, Salamanca, 1981, pp. 146-147). Sobre el examen de abogado y la formación académica de los examinados ante la Real Chancillería, véase M. Torremocha Hernández. «La formación de los letrados en el Antiguo Régimen», en *I<sup>o</sup> Jornadas sobre formas de organização e exercicio dos poderes na Europa do Sul, séc. XIII-XVIII*, T. II, Lisboa, 1988, pp. 509-536.

<sup>13</sup> F. García Marroquín, *op. cit.*, pp. 26-27.

<sup>14</sup> L.E. Rodríguez San Pedro Bezares, *La Universidad salmantina del Barroco, 1598-1625*, Salamanca, 1988, T. III, pp. 30-63.

<sup>15</sup> C.G. García Valladolid, *Valladolid, recuerdos y grandezas*, T. III, Valladolid, 1981, ed. facsímil, pp. 161-172.

se regirá por otros Estatutos<sup>16</sup>. La modificación afecta a aspectos muy variados, concediéndose una trascendencia grande a los requisitos personales exigidos para incorporarse como abogado (las siete fes de bautismo) y a la postre para pertenecer al Colegio y, a la larga, a su Hermandad<sup>17</sup>.

En el ámbito que venimos estudiando, afectaron a la advocación, que deja de ser la de los Reyes Magos para centrarse en la Virgen María de la Asunción. Eso sí, conservarán el tradicional criterio de excusar todo gasto superfluo el día de la celebración, ya que a falta de rentas el Colegio no se hacía cargo de los gastos, que corrían -como ya hemos dicho- a cuenta del Decano. A pesar de la austeridad que se exigía y predicaba, la conmemoración requería un dinero que en ocasiones se tuvo que pedir prestado, como se pone de manifiesto por la instancia que Manuel Mahamud presentó al Concejo solicitando un adelanto para pagar la función anual del Colegio<sup>18</sup>. Asimismo, la celebración dejó de hacerse en la Iglesia profesa de la Compañía, entendemos que no como consecuencia de la adaptación a las Ordenanzas de la corte, sino para desvincularse de los jesuitas expulsos<sup>19</sup>, pasando a reunirse en la Iglesia de San Martín.

Las nuevas Ordenanzas establecían la obligatoriedad de que todos los que se incorporasen al Colegio diesen «una entrada» para socorro de viudas pobres de abogados si las hubiera, o de otras necesidades que se ofrecieran. La cantidad no se determinaba, entendiéndose que si bien era para todos la misma se establecería conforme al momento.

La tarea asistencial se centraba en los capítulos clásicos ya cubiertos por la antigua cofradía o Hermandad. En primer lugar se ocupaban -siguiendo también en esto el mismo orden en la exposición que las anteriores Ordenanzas- de los entierros de los abogados. La pompa desarrollada en estos sepelios fue criticada por los ilustrados que entendían que el dinero destinado a ellos podía servir para hacer frente a otras necesidades, sin encontrar ningún eco<sup>20</sup>. Todos los colegiados estaban

---

<sup>16</sup> *Estatutos, Ordenanzas y nuevos establecimientos que guardan y han de guardar por el ilustre Colegio de Abogados de esta ciudad de Valladolid, en virtud de la incorporación y unión que tienen con los del ilustre Colegio de la villa y corte de Madrid*, Valladolid, 1760.

<sup>17</sup> La incorporación al Colegio de Abogados de Valladolid se realizaba en este período tras haber recibido el grado de bachiller en Cánones o en Leyes y realizado dos años de pasantía con un abogado y finalmente haber superado el examen ante el real Acuerdo y los examinadores del propio Colegio. En el caso de que algún aspirante recurriese por no haber sido admitido debía de hacerlo directamente ante el Consejo. A.R.C.V. Sección del Acuerdo, Caja nº 13, nº 65, 7-V-1765.

<sup>18</sup> Archivo Municipal de Valladolid, Sec. Gobierno municipal, caja, 59,2. S. XVIII, sin fecha.

<sup>19</sup> El Colegio de Abogados de Madrid tenía su función en el Colegio Imperial. Su vinculación a la Compañía tuvo sus repercusiones tras 1767. V. Pérez, *Diario de Valladolid*, Valladolid, 1983, 1769, p. 432; 26-VII-1775, p. 479.

<sup>20</sup> «El ceremonial de estos entierros públicos, en los que podía participar más de una hermandad, si el difunto pertenecía a varias, era fundamental a la hora de mantener el status social. Los ilustrados no dejaban de criticar lo que consideraban pompa funeral y vanidad de pobres menestrales y la reticencia de las hermandades a acompañar a los que se enterraban en misericordia, aunque reconocían la dificultad en conseguir que dedicasen esos recursos a otros fines (como el socorro de viudas y pupilos, una obsesión ilustrada) por la costumbre de los menestrales, difícil de desarraigar en tales casos, de procurar siempre

obligados a asistir a los entierros, bajo pena de multa, salvo por enfermedad o causa justificada, ahora ya sin cera, a diferencia de lo dispuesto por las Ordenanzas de la primitiva Hermandad. El cortejo se procuraba que tuviera la mayor solemnidad, cambiando en varias ocasiones los portadores del féretro<sup>21</sup>.

Ante la eventualidad de que algún abogado no pudiera costear su entierro, ni tampoco sus parientes, el Decano del Colegio buscaría remedio socorriendo con la aportación necesaria para que se celebrase la inhumación decentemente<sup>22</sup>. Así pues, el Colegio no se consideraba obligado a sufragar el sepelio como prestación general a todos sus miembros, limitándose a aquellos realmente necesitados, con una cantidad que no estaba prefijada.

Con posterioridad a la inhumación los abogados contribuían cada uno con la cantidad correspondiente al pago de una misa por el alma del difunto, partida que se venía a sumar a las contribuciones que realizaban de manera periódica. Para culminar esta atención por los miembros del Colegio difuntos el Decano estaba obligado a pagar a su costa cien misas rezadas.

La atención a las viudas y huérfanos aparece regulada con posterioridad en los Estatutos. La pauta de esta prestación de socorro es, al igual que al anterior, de tipo particular y no de carácter general, sin establecerse tampoco unos baremos para regular las ayudas<sup>23</sup>. Esta indeterminación se agudizaba desde el momento en que los fondos de que disponía el Tesorero eran variables y en ocasiones hasta inexistentes o simplemente insuficientes para hacer frente a tales necesidades. Entonces, el Decano afrontaba los desembolsos. Para prevenir tales situaciones uno de los Estatutos determinaba que los Decanos no distribuyeran todas las cantidades recogidas por concepto de entradas de abogados en limosnas, «sino que se vaya juntando y reteniendo hasta que haya algún caudal para socorrer algunas necesidades urgentes»<sup>24</sup>.

Las viudas y huérfanos serían visitadas por el Colegio y en caso de tener pleitos -«como de ordinario llueven sobre las viudas»- tendrían la asistencia jurídica cubierta. Si se encontraban en una situación de pobreza se les socorrería en la forma arbitraria estipulada.

A los propios abogados del Colegio también se determinaba una forma de ampararlos en vida, en el caso de que enfermasen o estuvieran presos. En consecuen-

---

un entierro lucido», E. Sánchez Madariaga, «De la caridad fraternal al socorro mutuo. Las Hermandades de Socorro de Madrid en el siglo XVIII», en *Solidaridad desde abajo*, Madrid, 1944, p. 45.

<sup>21</sup> *Estatutos, ordenanzas y nuevos establecimientos...*, Estatuto XXVI.

<sup>22</sup> *Ibidem*, Estatuto XXVII.

<sup>23</sup> «Item, mandamos que si algún abogado de nuestro Colegio y Congregación enfermase o por algún caso fuese preso, se dé luego noticia al Decano para que disponga sea visitado, favorecido y patrocinado en su negocio; y que si la enfermedad o trabajo lo pusiere en necesidad de ser socorrido, el Decano se informe; y constándole ser urgente, le haga el socorro que sea posible de el caudal que huviere en poder del Tesorero...», *Ibidem*, Estatuto, XXX.

<sup>24</sup> Todo parece indicar que el Colegio de Abogados de Valladolid carecía de cualquier tipo de rentas por lo que sólo se mantenía del caudal procedente de las cuotas de entrada. Otros Colegios tenían recursos, como es el caso del de Madrid que poseía un juro situado en las alcabalas de la villa de Torrejón de Velasco.

cia, pudieron ser muchos los abogados colegiados que afortunadamente nunca se beneficiaron de las prestaciones de la Hermandad, recibiendo otras prestaciones y aportaciones económicas diferentes por similares padecimientos. En definitiva, no existía una homogeneidad en la asistencia, sometida a múltiples variables.

### *El Montepío del Colegio de Abogados*

La Hermandad desapareció para dar paso a la formación de un Montepío<sup>25</sup>. Las corrientes contrarias a las hermandades y cofradías vinculadas a los gremios, así como la presión de Campomanes para que se desarrollase esta nueva fórmula de previsión social, contribuyó a su fundación. La obra clásica de A. Rumeu de Armas nos permite conocer las doctrinas de previsión en este siglo. Es esta una cuestión demasiado amplia para que pueda ser analizada en nuestro artículo, pero no es posible obviarla si no queremos dar la impresión de que la evolución del Colegio de Abogados siguió por derroteros particulares. Los Montepíos surgieron vinculados a la forzosa desaparición de las cofradías gremiales, sustituyéndolos en su carácter tuitivo, y abarcando a diferentes grupos socioprofesionales. Los hombres de leyes optaron también por esta fórmula, como expresó el jurisconsulto sevillano A. Pérez López, en sus *Principios del orden esencial de la Naturaleza*: «Los Montepíos de viudades, fundados en el reinado actual, son otros tantos manantiales de donde se sacan alimentos decentes para la manutención de las viudas y huérfanos. Allí encuentran socorro las mujeres e hijos... y también la encuentran las del sabio magistrado que inspiró leyes útiles al reino. Aquellas viudas y huérfanos que en otro tiempo quedaban en la absoluta indigencia por la muerte de sus maridos y padres; añadiendo a este dolor la continua aflicción de la miseria, tanto más triste e intolerable, cuanto era un extremo comparado con su antigua abundancia y honor. En iguales establecimientos hallan subsistencia las viudas y huérfanos de los Abogados del Colegio de esta Corte y de los otros..., y otras muchas tienen el mismo socorro en los varios Montepíos que se van fundando con aprobación en todo el reino».

El Montepío del Colegio de Abogados de Valladolid tiene su origen el 21 de agosto de 1779<sup>26</sup>. Numerosos grupos de personas en similares circunstancias socioeconómicas o que desempeñaban la misma profesión se habían asociado ya en Montepíos. Algunos de los primeros eran de iniciativa oficial -militares, personal del ministerio<sup>27</sup> y reales oficinas- y, si bien se regían por similares fines, la vía por la que

<sup>25</sup> Rumeu definía los Montepíos como una sociedad de socorros mutuos laica, vigilada y controlada por el Estado y sin más gastos que los puramente de auxilio, sin atender para nada al fin espiritual o religioso.

<sup>26</sup> Rumeu, que no pudo localizar su expediente de constitución, ni su reglamento, afirmaba que debía ser anterior a esta fecha. A. Rumeu, op. cit., p. 468.

<sup>27</sup> Una copia del *Reglamento para el gobierno del Montepío de viudas y pupilos del ministerio de dentro y fuera de esta Corte, resuelto por S.M. en r.c. de ocho de septiembre de 1763*, se encuentra en el Archivo de la Real Chancillería (A.R.C.V.), leg. nº 13.



incorporaban sus fondos era diferente a los Montepíos de iniciativa particular, caso del que a nosotros nos ocupa.

El Montepío del Colegio de Abogados de Valladolid surgió «a imitación de lo ejecutado por el de esta Corte y el de la Chancillería de Granada», para que sirviera de «socorro a las viudas y pupilos de sus individuos, atendiendo a que la experiencia acredita lo útil y veneficioso que era este pensamiento a los individuos del mismo Colegio». Sin embargo, el análisis de los reglamentos de los diferentes Montepíos de letrados manifiesta claras diferencias. Fue el de la Corte el primero y el que marcó pautas a los que le precedieron pero, su escasa fortuna por imprevisión, acabó con su posible ejemplaridad.

El largo subtítulo con que se enuncia el *Reglamento* es suficientemente expresivo: «Para el Gobierno del Monte Pío de viudas y pupilos de los Abogados del Ilustre Colegio de la ciudad de Valladolid, y para socorrer a los individuos que padezcan alguna enfermedad temporal, o habitual, que absolutamente les imposibilite la aplicación a la tarea literaria de la facultad, y no tengan otro modo de mantenerse con decencia, como también para costear los gastos de entierro de abogados pobres». En principio, unía a sus objetivos la supervivencia, invalidez o vejez, fines propios de los Montepíos, sin dejar de dedicarse a prestar su apoyo en las defunciones y enterramientos, tarea característica de las cofradías y hermandades.

La pensión de viudedad «para no perecer ni vivir con lastimosa indecencia» era de 2.400 reales anuales, entregados en tres plazos iguales. La cantidad la percibirían las viudas o hijos de los colegiados que hubiesen pagado la correspondiente cuota. Las viudas recibirían la misma cantidad tuvieran o no hijos, e igualmente si éstos no fueran del Abogado pero ya los tuviera antes de casarse con éste. Para beneficiarse de este socorro los abogados que fuesen a contraer matrimonio debían notificárselo al Decano del Colegio, informándole de las circunstancias de la desposada y de su familia. De ser aceptada por el Decano y tras conceder la correspondiente licencia para el matrimonio, la contaduría del Montepío tomaba nota. De esta suerte, si al fallecer un colegiado alguna mujer declaraba serlo suya no se le admitía como tal, o al menos no se le favorecía con sus prestaciones.

Si el abogado difunto dejara hijos estos debían de ser sustentados por la viuda o, si esta no existiera, por el tutor nombrado por el colegiado, o en su defecto por la persona que dispusiese el Montepío. En el caso de los huérfanos varones hasta que cumpliesen los 25 años o entraran en religión, en el de las mujeres hasta que tomaran estado o murieran. La edad establecida para los varones coincide con la de la mayoría de edad, pero el Montepío la justificaba en atención a que «los hijos de Abogados a imitación de sus padres deben procurar el seguir carrera de letras, y no les sería buen socorro el que no les llegara a los 25 años».

Las viudas cobrarían su ayuda de por vida, salvo si contraían de nuevo matrimonio. De esta manera, según manifestaban algunos autores contemporáneos, se perjudicaba el desarrollo de las segundas nupcias, actuando contra la opinión de Jovellanos de que el mejor socorro que se podía dar a las viudas era proporcionarlas un nuevo estado.

Los colegiados que padeciesen «accidente continuo o enfermedad habitual», es decir, los que en principio ya no podían dedicarse al trabajo, o presuponían su incorporación a muy largo plazo, serían atendidos en su jubilación en los mismos términos económicos que las viudas. Obtendrían para su manutención y la de su familia 2.400 reales, en tres fracciones de 800 a lo largo del año.

Los que sufrieran un accidente repentino o enfermedad temporal no gozaban de los mismos socorros. No existía una ayuda establecida de forma general, sino que de forma arbitraria (como era común en la etapa anterior) el Decano tenía la facultad de determinar si era preciso intervenir, según las circunstancias de la enfermedad. En ese caso, podría entregarle una cantidad máxima de 600 reales. Pero, dicha cantidad debía de reintegrarse al Colegio por parte de Abogado cuando éste se recuperase, en el plazo de un año y ocho días. De no hacerlo así, perdería la posible y futura pensión de viudedad para su familia.

La exigencia de restituir los dineros prestados por el Montepío en caso de enfermedad temporal se mantenía aunque esta hubiese llevado al colegiado a la muerte o falleciera en el año que tenía concedido para su devolución. Eran entonces sus viudas o pupilos los que debían afrontar estos pagos a los que se comprometían los colegiados.

Por último, el Montepío, no olvida la atención a los difuntos. Su actitud ante la muerte y los posteriores entierros responde a una fórmula nueva, laica y de espíritu filantrópico. Se relega el tradicional apoyo espiritual de misas, para centrarse en el puramente temporal y económico de saldar los gastos del funeral, para que la despedida de uno de sus miembros reuniera todos los honores. Las ayudas no eran generales, sino que se limitaban a dos grupos: los que careciesen de medios para costear el hábito, cera y entierro, y los que disponiendo de bienes carecieran de dinero en efectivo con que hacer frente a los gastos, pagándolos con la urgencia que este asunto requería. Los primeros recibirían una ayuda en dinero igual a la que sufriese un accidente o enfermedad temporal, es decir, 600 reales. Los segundos, que tenían bienes que al ser vendidos aportarían lo suficiente como para resistir el desembolso, deberían reintegrarlo con los mismo plazos fijados para los enfermos que se beneficiaban de socorros interinos.

En definitiva, las únicas causas de exclusión del Montepío parecían ser los matrimonios sin licencia del Decano o la falta de reintegro de las cantidades prestadas. Sin embargo, existía una razón más por la que algún abogado, incorporado al Colegio y miembro de Montepío era rechazado de tal corporación: la pobreza «voluntaria». Los abogados pobres podían ser -según se dice en su *Reglamento* de dos clases; sólo uno de los grupos era admitido. Se trataba de los abogados que por su avanzada edad fueran perdiendo el prestigio que adquirieron mientras ejercieron su profesión con eficacia y, por ello, se veían necesitados al final de sus vidas. Estos recibían ayuda.

Por el contrario, no se destinaría ni un sólo real de los caudales del Montepío a los que padecieran pobreza de forma voluntaria. Este grupo estaba formado por aquellos que permanecían «en Valladolid con el nombre de abogados del Colegio, sin

desengañarse, como debieran, a los cuatro o cinco años de la ninguna esperanza que pueden tener de hacer en la abogacía el progreso que los demás, ni aún el necesario para una reducidísima manutención y así consumen su vida con urgencias y estrecheces separadas del ejercicio de la facultad, de las que pudieran eximirse y ser útiles a la república, aplicándose a otro honroso destino, luego que les haya desengañado el transcurso de dichos cuatro o cinco años del ningún progreso que pueden esperar en el ejercicio de la abogacía de Valladolid. Y por no hacerlo y vivir ociosos padecen voluntariamente las insinuadas estrecheces y urgencias, viéndose acaso obligados por ellas a executar lo que no corresponde al honor del Colegio, que les admitió en la inteligencia de que podrían mantenerse con él».

Frente a esto, el Montepío estaba abierto a los abogados que no pertenecían al Colegio de Valladolid, sino en otras ciudades o pueblos, incluso a los que dejasen de ejercer la profesión y a todos aquellos que abandonasen por haber ascendido a un ministerio o empleo honorífico. Para éstos la cuota de entrada era de 900 reales; la misma que se exigía a los abogados en ejercicio que se incorporasen al Colegio, o a aquellos que perteneciendo a él no se hubiesen adscrito al Montepío en el momento de su fundación, quedando obligados a hacerlo a los seis meses de la aprobación de sus Estatutos por el Consejo, teniendo además que pagar las «decursas». Entendemos, por tanto, que los fundadores del Montepío no pagaron cuota inicial, pero posteriormente se unificó para todos los aspirantes en 900 reales.

Las cuotas posteriores eran anuales por un montante de 240 reales. La cantidad había sido establecida por respetar una ratio de una viuda por cada diez contribuyentes del Montepío. Tal estimación pudo basarse en la realidad que se vivía en la abogacía de Valladolid en estos momentos o en la experiencia de otros Montepíos que llevaban más tiempo funcionando. El catastro de Ensenada, para mediados de siglo, nos informa de que en la ciudad del Pisuerga había 28 abogados en ejercicio en la Real Audiencia, cuyos emolumentos oscilaban entre los 1.000 y los 12.000 reales. De ellos cinco eran también catedráticos de la Universidad donde percibían sueldos muy inferiores a lo devengado por el ejercicio de su profesión liberal<sup>28</sup>.

Establecidas las cuotas, las mencionadas cantidades constituían el fondo o depósito para cubrir los socorros. Sin embargo, para prevenir posibles situaciones de

<sup>28</sup> V. Palacio Atard, «La casta y la cátedra», en el prólogo a *Visitas y reformas de los Colegios Mayores de Salamanca en el reinado de Carlos III*, Valladolid, 1958, p. XIV. Sobre los emolumentos que percibían otros juristas vinculados a la Real Chancillería de Valladolid y Granada, contamos con la relación correspondiente a 1763.

*Salarios en la Real Chancillería:*

Cargos	Salarios
Presidente	55.000
Oidores	20.000
2 Fiscales	20.000
Alcalde del crimen	18.000
Juez mayor de Vizcaya	15.000
Alcaldes de hijosdalgo	15.000

Fuente: A.R.C.V. Sección del Acuerdo, Caja nº 13, 1-I-1763.

insolvencia no se comenzaba a cubrir necesidades si no se disponía de un fondo de 20.000 reales. Esta era la cantidad mínima indispensable para mantener y garantizar el funcionamiento del Montepío. En el caso de colocarse por debajo se debían solicitar mayores cuotas a los colegiados. La fragilidad financiera de los Montepíos era temible y bien conocida. El de los abogados de la Corte fundado en 1775 partió de unas contribuciones muy similares a las establecidas años más tarde en Valladolid. 900 reales de entrada -aunque pagaderos en tres años por plazos iguales-, 240 de cuota anual, y 20 reales al mes en caso de déficit. En lo que se diferenciaba era en las prestaciones, que eran muy superiores. Los seguros de invalidez eran diferentes según la categoría -de 2.922 a 4.383 reales al año- y los de viudedad, calculados a 9 reales diarios se situaban en 3.285. Cinco años más tarde no pudo soportar tales prestaciones de socorro y solicitó al Consejo que le admitiera una rebaja de 9 a 6 reales por día o, lo que es lo mismo, de 3.285 a 2.190 al año, por debajo de lo establecido un año antes -1779- para Valladolid. Diez años más tarde, en 1790, una nueva rebaja redujo de 6 a 3 reales diarios -1.095 reales al año- las pensiones. Al año siguiente debió de suspender por un decenio las prestaciones<sup>29</sup>.

En Valencia y Granada se fundaron los Montepíos de Abogados antes que en Valladolid, a imitación del de Madrid, y siguiendo su misma suerte al crecer más deprisa el número de viudas que el de contribuyentes, manifestando los que tenían que cotizar muchas reticencias a hacerlo.

Por el contrario, los fundados en Salamanca y Calahorra tuvieron más fortuna y mejor cálculo, ofreciendo por cuotas muy similares -24 reales mensuales frente a los 20 de Madrid o Valladolid- prestaciones inferiores -1.800 reales en vez de 2.400 anuales-.

Las condiciones puestas por los Estatutos del Montepío de Abogados de Valladolid para conseguir las prestaciones aparecían muy detalladas. Los trámites eran precisos para que nadie se beneficiara indebidamente y los secretarios, contadores y tesoreros vigilaban todo el proceso. Nadie tocaba los fondos del Montepío de forma autónoma, pues el arca disponía de tres llaves en manos del Decano, el tesorero y el contador. Pero antes de proceder a recoger o distribuir los fondos se realizaba un control preciso de todos los miembros del Montepío y sobre todo de aquellos que iban a recibir prestaciones. Las tareas se llevaban a cabo en tres meses; diciembre, abril y agosto.

Era en esas fechas -cada cuatro meses- cuando se aportaban las cuotas y se pagaba a viudas e hijos de los compañeros difuntos. Para poder percibir tales pensiones se designaba a cada beneficiario un protector, al que generalmente se le asignaba el seguimiento de varias familias. El primer paso era demostrar documentalmente a través de las fes de casamiento y de bautismo de los hijos la relación con el colegiado difunto. Admitido que tenían derecho a recibir tales pensiones se le pagaría cada cuatrimestre la cantidad establecida, tras vigilar todas las variaciones de las circunstancias familiares, tales como la mayoría de edad de los hijos, los

<sup>29</sup> A. Rumeu, *op. cit.*, pp. 463-467.

matrimonios de las hijas y, cómo no, los de las viudas. Cada una de estas novedades serían recogidas minuciosamente así como todos los pagos que se efectuaban por el Montepío.

Así establecido se constituyó el Montepío del Colegio de Abogados vallisoletano, cuyos Reglamento preveía la posibilidad de modificaciones «por la variedad de circunstancias, o por lo que la experiencia demostrase pareciese conveniente en lo subcesivo», siempre que lo acordase las dos terceras partes de la Junta del Montepío.

La falta de documentación no nos permite conocer la evolución del Montepío del que, sin embargo, podemos afirmar que se mantuvo hasta bien entrado el siglo XIX, cuando se transformó en una Asociación de Socorros Mutuos. En esos años buscó afianzarse, como lo demuestra la comisión que se le encomendó al Dr. Felipe Blanco tres años después de su fundación, en 1782, «con ocasión de tener el Colegio de Abogados de esta Real Chancillería varios asuntos pendientes ante los Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla, dirigidos y su objeto al mayor lustre, utilidad y beneficio de dicho Colegio y al de el Montepío de él y su más segura estabildad»<sup>30</sup>. El asunto se dejaba en manos del catedrático de Instituciones Civiles de la Universidad de Valladolid, al que el claustro universitario al que pertenecía no concedió licencia para abandonar sus actividades académicas, viéndose el Colegio limitado en sus aspiraciones.

### *Del Montepío a la Asociación de Socorros Mutuos*

La que fue primitiva Hermandad, constituida en el siglo XVI, se prolongó con las variaciones que los tiempos imponían, adoptando diferentes formas. Un real decreto de 5 de mayo de 1839 (art. 35) invitaba a la transformación de los Colegios de Abogados del Reino. Tras las discusiones mantenidas en su seno se aprobaron modificaciones en sus Estatutos, produciéndose una variación del Montepío en Asociación de Socorros Mutuos, que se constituyó al año siguiente<sup>31</sup>.

La continuidad de la fórmula carolina de previsión social -los Montepíos- a los nuevos sistemas liberales no se hizo sin variaciones, pero se respetó siempre los derechos adquiridos por los antiguos miembros del Montepío.

Las bases del régimen que se instauraba en el Colegio de Abogados de Valladolid, encuadrado en el mutualismo isabelino son un tema que queda fuera de nuestro objetivo de trabajo y del período cronológico que nos propusimos estudiar. Sin embargo, consideramos que ayudaría a completar la visión diacrónica que venimos realizando el detenernos en las características fundamentales de la asociación de Socorros Mutuos, en tanto que se perciba la herencia del sistema anterior.

<sup>30</sup> A.U.V., Libro de Claustros, nº 19, fol. 12-14, 15-XI-1782.

<sup>31</sup> B.C.S.C., Estatutos para el régimen de la Asociación de Socorros Mutuos de los Abogados del Colegio de Valladolid, 1839. leg. 65, parte 1.

Dicha asociación era de carácter voluntario, si bien reunía en sus filas a individuos integrantes del mismo grupo profesional, permitiendo como había sido habitual la entrada a juristas y abogados que no realizaran su tarea en la Chancillería de Valladolid. Las prestaciones de esta sociedad se restringían a pensiones tras fallecimiento, olvidando, prácticamente, los socorros para enfermedad o invalidez. Sólo aquellos que se encontrasen imposibilitados para el ejercicio de la profesión podían ser amparados con la pensión que pudiera corresponderles según los años que hubiesen contribuido, considerándose estos socorros extraordinarios.

Para muertes y funerales no se consideraba ninguna partida específica. Tan sólo para que los muy necesitados pudieran hacer frente a los gastos perentorios que generan los óbitos se les podía proporcionar 600 reales. Ningún vestigio queda ya en estas asociaciones laicas de la asistencia religiosa de sistemas de sociabilidad de las etapas anteriores.

Las cuotas a pagar por los afiliados eran menos cuantiosas que las establecidas medio siglo antes. Los abogados de Valladolid pagaban 10 reales al mes y el doble los que no ejercían en la ciudad. La asociación preveía otras fuentes de financiación, consideradas de imposición indirecta, que provenían de tarifas diversas que se cobraban a través del Colegio de Abogados, tales como las matrículas de los aspirantes que hacían prácticas o de la escuela de práctica forense.

Las pensiones eran de cuatro tipos, dependiendo de los años de cotización del afiliado, dando a los beneficiarios de aquellos que fallecieron antes de contribuir el tiempo preciso, como mínimo 1.100 reales al año. La más alta era de 2.400 reales anuales, como se había establecido en 1779 de forma única para los familiares de los abogados del fenecido Montepío, existiendo otras intermedias de 1.800 y 1.500 reales. No obstante, estas cifras podían estar sometidas a ciertas variaciones siempre que los caudales de la asociación estuviesen por encima o por debajo del remanente ideal, establecido en 40.000 reales.

Como conclusión, y a pesar de la carencia de fuentes directas -que nos obliga a realizar un estudio basado en la documentación de tipo oficial, sin poder constatar la evolución real y cotidiana de estos sistemas de previsión-, podemos decir que las fórmulas asociativas de carácter benéfico-asistencial y de previsión tuvieron en el Colegio de Abogados de Valladolid una continuidad a lo largo de todo el Antiguo Régimen. La Hermandad revisó sus Ordenanzas en diversas ocasiones pero siempre se caracterizó por el sentido religioso de sus ayudas, ejerciendo la caridad con presos y abogados y atendiendo especialmente a sus miembros en la muerte y posterior sepelio, sin olvidar las misas post mortem. Por el contrario, las ayudas a los vivos no estaban reguladas, quedando al arbitrio de las circunstancias o de la disponibilidad del Decano.

Cuando la oposición de Campomanes a las cofradías y hermandades afectó a la del Colegio de Abogados vallisoletano éste se adaptó a la fórmula de los Montepíos (1779). Entonces el carácter de las ayudas experimentó un cambio al quedar preterida

---

la asistencia a los difuntos por el amparo a las viudas e hijos, preocupándose asimismo por las enfermedades e invalidez de los colegiados. Medio siglo después, en 1839, un nuevo cambio dirige esta sociedad hacia las formas de mutualismo isabelino, constituyéndose una Asociación de Socorros Mutuos en la que confluyen tradición y modernidad, continuidad y cambio.